



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.63504/2023

TJ/IV-90110/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)162/2024

Ciudad de México, a **16 de enero** de **2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIEZ DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

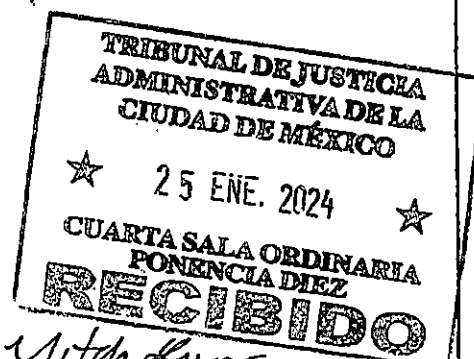
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-90110/2022**, en **41** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.63504/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

11/22

13

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.63504/2023

JUICIO: TJ/IV-90110/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRO JESÚS ALEJANDRO MARTÍNEZ GARCÍA

DE N
ATA
EM
LA G
NEM

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.63504/2023, interpuesto por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de fecha **doce de junio del dos mil veintitrés**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente **TJ/IV-90110/2022**, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio en atención a lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado con todas sus consecuencias legales, en los términos expuestos en el considerando IV.

CUARTO. En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad

de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

(Se declaró la nulidad de la resolución controvertida al no estar debidamente fundada ni motivada, limitándose a ordenar - como efecto de aquélla- que se emita una nueva resolución fundada y motivada.)

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de diciembre del dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra del acto administrativo que se reproduce a continuación.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

“La resolución Administrativa y emitida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX signada por el Subdirector de Servicios Médicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.”

(Se trata de la resolución de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, en la que se resuelve de manera desfavorable al actor respecto de su solicitud de que sea considerado como riesgo de trabajo, el accidente sufrido el día dos de abril de dos mil veintidós, cuando el actor cayó de una motocicleta al dirigirse a su trabajo, fracturándose una pierna.)

2.- Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, previo desahogo de la prevención formulada mediante proveído dictado el catorce de diciembre del dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite la demanda, ordenando correr a la autoridad demandada para que produjera su contestación; carga procesal que no fue desahogada, razón por la cual, mediante acuerdo dictado el quince de mayo del dos mil veintitrés se le declaró precluido su derecho para hacerlo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3.- Mediante proveído dictado el veintidós de mayo del dos mil veintitrés, se les otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos, informándoles que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

4.- El doce de junio del dos mil veintitrés se emitió la sentencia respectiva, notificándose a la autoridad demandada el treinta de junio del dos mil veintitrés, y a la parte actora el tres de julio del mismo año; constando tal hecho en autos del juicio de nulidad que al rubro se identifica.

5.- Inconforme con la sentencia referida, el cuatro de agosto del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de apelación atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Mediante proveído de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el Recurso de Apelación referido en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a la autoridad demandada en el juicio de nulidad al rubro identificado, con las copias exhibidas por los recurrentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, designó como Ponente en el presente asunto al Magistrado Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, remitiéndole los expedientes referidos al rubro el cinco de octubre del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al interponer su recurso de apelación planteó

argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACION ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado del agravio que se analiza, esta Juzgadora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para emitir la sentencia apelada.

En los Considerandos del II al IV del fallo apelado, la A quo precisó lo siguiente:

“II.- Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a estudiar la causal de improcedencia vertida por la autoridad demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Toda vez que la autoridad demandada no dio contestación a la demanda se procede al estudio del fondo del asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de pensión por jubilación número de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Esta Sala del conocimiento, por razón de técnica jurídica y con apoyo en el contenido de la Jurisprudencia VI.2o.C. J/304, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO", procede al estudio del único concepto propuesto por la parte actora, dada su estrecha relación, en los que medularmente sostiene que el acto impugnado, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiados los argumentos de las partes, a juicio de esta Sala del conocimiento, **le asiste la razón a la parte actora**, pues efectivamente se desprende que el oficio impugnado carece de la fundamentación que todo acto debe tener, toda vez que la autoridad demandada únicamente señala lo siguiente:

Ciudad de México a 11 de Noviembre del 2022.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE

En seguimiento a su escrito de petición de fecha 31 de Agosto del 2022 de el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con el cual solicita la **reconsideración** del accidente sufrido el día 02 de abril del 2022 debe ser **reconsiderado como Riesgo de Trabajo**; al respecto le informo lo siguiente:

El servicio de Medicina del Trabajo analizó los documentales existentes en el expediente médico para tener a si como toda la documentación relacionada directamente con el accidente antes mencionada, así como los datos médicos e historia natural de la enfermedad, concluyendo que el accidente sufrido, **No se reconsidera dentro de la categoría de RIESGO DE TRABAJO**, no existe relación CAUSA-EFECTO, TRAYECTO-DANO entre el mecanismo del riesgo ocurrido el 02 de abril del 2022.

Derivado de que no presenta documentos oficiales probatorios del Riesgo referido, por lo que se ratifica que el **Riesgo NO se reconsidera como accidente de trabajo**. Anexo al presente entrego a usted el Dictamen Médico Técnico de Revaloración Médica correspondiente. En el cuerpo del Dictamen se explica los motivos de la conclusión emitida ya referidos en el presente oficio.

La exposición de los fundamentos en lo dispuesto por los artículos 6, 23 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENCIÓN

DR. JOEL ORTEGA VILLALOBOS
SUBDIRECTOR DE SERVICIOS MEDICOS

De la impresión insertada con anterioridad se desprende que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado, toda vez que como se ha determinado a lo largo de este Considerando, no existe una adecuación entre los motivos aducidos y el fundamento jurídico aplicado y, en consecuencia, el acto impugnado viola con ello la debida fundamentación y motivación que todo acto de molestia debe revestir al afectar la esfera de derechos del particular y por ende, lo procedente es declarar su nulidad.

Ahora bien, en este sentido, la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive

la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades, o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En términos categóricos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional, consiste no solo en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios, sino que también señala que es indispensable señalar los preceptos legales así como las fracciones, incisos o subinciso que a su juicio hayan sido transgredidos con la actuación u omisión, en el caso concreto, del servidor público, situación que no aconteció en el caso específico.

Siguiendo esta lógica, como ya se señaló en el párrafo que antecede, no sólo es necesario que se señale la conducta que se le imputa al servidor público sujeto a procedimiento disciplinario, sino que también se debe señalar con precisión el artículo, fracción, inciso o subinciso del ordenamiento legal aplicable a dicha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conducta, es decir, la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En términos categóricos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es suficiente que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que

exista un precepto de ley que los funde, por lo que, al no haberlo hecho así, es evidente que el acto de autoridad controvertido en el caso específico no se encuentra debidamente fundado y motivado, sin que la autoridad demandada hubiese demostrado lo contrario.

Jurídicamente lo argumentado lo que antecede y con fundamento en los artículos 100, fracciones II y IV con relación a lo establecido en el artículo 102, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se declara la NULIDAD de la resolución con número de oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Subdirector de Servicios Médicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, dada la ilegalidad advertida, quedando obligada la autoridad demandada, antes referida, a dejar sin efectos el oficio declarado nulo y con el objeto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, para lo cual dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cause estado el presente fallo."

IV.- A juicio de este Tribunal de Alzada es parcialmente FUNDADO el único agravio planteado por el actor, en el que se sostiene que la sentencia es ilegal ya que, *si bien declaró la nulidad de la resolución impugnada, al no estar debidamente fundada y motivada, también lo es que omitió resolver efectivamente la litis planteada, así como atender a la pretensión del accionante, que consistió en que la demandada reconociera como riesgo de trabajo el accidente sufrido el día dos de abril de dos mil veintidós, lo cual fue dejado de lado al no haberse realizado pronunciamiento alguno a ese respecto.*

En efecto, con lo anterior se logra desvirtuar la legalidad de la sentencia sujeta a revisión, en tanto que tal y como lo refiere la inconforme, la pretensión primaria -expuesta así en la demanda inicial- fue:

"Que previo procedimiento de ley, se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución administrativa que por esta vía se impugna con todas sus consecuencias legales y se me reconozca el riesgo de trabajo el accidente de fecha 02 de abril del año en curso (2022)"

Sin embargo, la A quo, después concluyó en la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada por una indebida fundamentación y motivación (así, en abstracto), señalando únicamente que no se habían citado los fundamentos legales ni los motivos que sustentaran el sentido de la resolución impugnada, limitándose a señalar como efectos de aquella: "(...) quedando obligada la autoridad demandada, antes referida, a dejar sin efectos el oficio declarado nulo y con el objeto de no dejar en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

estado de indefensión a la parte actora, emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado (...)", lo cual implica que no se haya resuelto efectivamente la litis planteada en el fondo, máxime si se tiene en cuenta la pretensión primaria del actor que, como ya se dijo, consistió en que, como efecto de una declaratoria de nulidad, se le reconociera como riesgo de trabajo el accidente que sufrió el dos de abril de dos mil veintidós.

Aunado a lo anterior, no se pasa por alto que la A quo también incurrió en error al fijar la litis en el juicio primigenio, al señalar como tal en el Considerando III del mismo lo siguiente:

"III.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de pensión por jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad."

Acto que no se trata del verdaderamente impugnado por el actor y que no tiene relación alguna con el asunto, situación que también trae aparejada la ilegalidad del fallo en cuestión, si se tiene en cuenta que en varias ocasiones se hace referencia a la declaratoria de nulidad "del acto impugnado", o "del oficio declarado nulo", dando lugar, además, a una incongruencia interna del fallo apelado.

Así las cosas, ante la ilegalidad de la sentencia apelada, esta se REVOCA, sin que sea necesario analizar el resto de los argumentos planteados por el apelante, al haber quedado sin materia y, en consecuencia, ese Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción y procede a emitir un nuevo fallo en los siguientes términos:

V.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de diciembre del dos mil veintidós, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} contra del acto administrativo que se reproduce a continuación.

"La resolución Administrativa y emitida en el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} signada por el Subdirector de Servicios Médicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México."

(Se trata de la **resolución de fecha once de noviembre de dos mil veintidós**, en la que se **resuelve de manera desfavorable al actor respecto de su solicitud de que sea considerado como riesgo de trabajo, el accidente sufrido el día dos de abril de dos mil veintidós**, cuando el actor cayó de una motocicleta al dirigirse a su trabajo, fracturándose una pierna.)

VI.- Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, previo desahogo de la prevención formulada mediante proveído dictado el catorce de diciembre del dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite la demanda, ordenando correr a la autoridad demandada para que produjera su contestación; carga procesal que no fue desahogada, razón por la cual, mediante acuerdo dictado el quince de mayo del dos mil veintitrés se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

VII.- Mediante proveído dictado el veintidós de mayo del dos mil veintitrés, se les otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos, informándoles que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

VIII.- Toda vez que la autoridad demandada no plantea causal de improcedencia, ni de oficio se advierte la configuración de ninguna de las establecidas en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a fijar la litis correspondiente.

IX.- La litis en el presente asunto consiste en determinar respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, signada por el Subdirector de Servicios Médicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

X.- Señala el actor en su ÚNICO concepto de nulidad, que *es ilegal la resolución controvertida, en tanto que se resuelve desfavorablemente a su solicitud relativa a que sea considerado como riesgo de trabajo, el accidente sufrido el día dos de abril de dos mil veintidós, cuando cayó de una motocicleta al dirigirse a su trabajo, fracturándose una pierna,*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

desconociendo por completo el dictamen de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, fecha del accidente, donde aparece que fue atendido por personal del centro de salud adscrito a la dependencia donde labora, habiendo sido atendido por el doctor

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

médico cirujano con cédula profesional

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

quien le ordenó una toma de rayos x, de cuya interpretación, se concluyó en la fractura del peroné.

Por su parte, la autoridad demandada no alegó nada en su favor, ya que, mediante acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, dictado en el juicio principal, la A quo declaró precluido su derecho para contestar la demanda.

Antes de entrar al estudio de los planteamientos antes precisados y, para mayor claridad en este fallo, se estima pertinente tener en cuenta los hechos narrados por el actor en su escrito de desahogo de prevención, que obra de foja 14 a 17 de los autos del expediente principal, veamos:

HECHOS

1. Con fecha 2 de abril del año 2022 el suscrito al trasladarme a mi centro de labores aproximadamente a las 5:30 a bordo de una motoneta de la marca

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

transitando sobre avenida de las

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
al dar vuelta me resbalé y me caí, siendo que la motoneta cayó en mi rodilla hasta el tobillo rompiéndome el hueso cerca de mi tobillo del pie de lado izquierdo posteriormente me dirigí a mis labores normales y con el dolor .

2. Ese mismo día (2 de abril del año 2022), posteriormente al accidente fui atendido y tratado por personal de la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México en específico por el

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

medico con número de cedula profesional

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

quien después de valorarme e interpretar la placa de rayos x AP y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3. Como lo señale en el parte del aviso para calificar el riesgo de trabajo, personal de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México me atendieron desde ese momento.

4. Que la autoridad demandada en ninguna parte del procedimiento de determinación de riesgo de trabajo, me requirió pruebas o solicito los informes al personal de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Habiendo precisado lo anterior, esta Revisora estima que, con el argumento del actor sintetizado al inicio de este Considerando, se logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, ya que esta se resuelve desfavorablemente a su solicitud relativa a que sea considerado como riesgo de trabajo, el accidente sufrido el día dos de abril de dos mil veintidós, señalándose lo siguiente:

Ciudad de México a 11 de Noviembre del 2022.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE

En seguimiento a su escrito de petición de fecha 31 de Agosto del 2022 de el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con ID Dato Personal / con el cual solicita le sea reconsiderado el accidente sufrido el día 02 de abril del 2022 debe ser reconsiderado como Riesgo de Trabajo; al respecto le informo lo siguiente:

El servicio de Medicina del Trabajo analizó las documentales existentes en el expediente médico electrónico a sí como toda la documentación relacionada directamente con el accidente antes mencionado, así como las notas médicas e historia natural de la enfermedad, concluyendo que el accidente sufrido, **No se reconsidera dentro de la rama de RIESGO DE TRABAJO**, no existe relación CAUSA-EFECTO, TRAYECTO DAÑO entre el mecanismo del riesgo ocurrido el 04 de abril del 2022.

Derivado de que no presenta documentos oficiales probatorios del Riesgo referido, por lo que se ratifica que el Riesgo **NO se reconsidera como accidente de trabajo**. Anexo al presente entrego a usted el Dictamen Médico Técnico de Revaloración Médica correspondiente. En el cuerpo del Dictamen se explica los motivos de la conclusión emitida ya referidas en el presente oficio.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JOEL ORTIZ VILLALOBOS
SUBDIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS

En primer término, es clara la ilegalidad del oficio impugnado ya que en este se hace alusión a ***“la no existencia de una relación causa efecto, trayecto daño, entre el mecanismo del riesgo ocurrido el 04 de abril de 2022 (sic)”***, fecha en la que no sucedió el percance sufrido por el actor, que fue el día ***“dos de abril de dos mil veintidós”***, por lo que la sustancia de la conclusión alcanzada ya es, por sí misma, incorrecta e ilegal.

Aunado a lo anterior y, atendiendo puntualmente al argumento del accionante, es evidente que, para emitir el oficio sujeto a revisión, no se tuvo en cuenta que el actor sí probó en juicio que fue atendido del percance que sufrió el día dos de abril de dos mil veintidós,

Documento que no fue tomado en cuenta, ni referido siquiera, en el oficio impugnado, y que claramente resulta determinante para acreditar que sí fue el día dos de abril de dos mil veintidós, cuando ocurrió el accidente que dio lugar a la fractura de la pierna del actor, y que sí fue precisamente ese día en que recibió, por primera vez, atención médica, con diagnóstico preciso y definido, por un médico cirujano perteneciente a los Servicios de Salud Pública.

Luego entonces, es clara la ilegalidad de la resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, signada por el Subdirector de Servicios Médicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por lo que se configura la causal de nulidad contenida en las fracciones IV y VI del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, con apoyo en el artículo 102 fracción II del mismo ordenamiento legal, se declara la **NULIDAD del acto impugnado, mismo que, por virtud de este fallo queda sin efecto alguno**; sin embargo, teniendo en cuenta que el oficio de referencia fue emitido con base en una solicitud del actor, que no puede quedar sin respuesta, **los efectos de la nulidad declarada deberán consistir en: Emitir una nueva resolución en respuesta al escrito de petición de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el que se resuelva favorablemente al accionante, es decir, que se reconozca como riesgo de trabajo el accidente que sufrió el actor el día dos de abril de dos mil veintidós al caer de una motoneta cuando se dirigía a cumplir con sus labores.**

A efecto de cumplir con este fallo, se otorga a la demandada el plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que éste quede firme.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 100 fracciones IV y VI, 102 fracción II, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

RESUELVE:



PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Es parcialmente FUNDADO el agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ. 63504/2023, en atención a lo expuesto en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO.- Se REVOCA la sentencia de fecha doce de junio del dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente TJ/IV-90110/2022.

CUARTO.- Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada, para los efectos y en los términos precisados en el Considerando último de este fallo.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número TJ/IV-90110/2022; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación RAJ. 63504/2023.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.